

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 03 de octubre de 2023

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que, el día 22 de septiembre 2023, a través del correo electrónico de este juzgado se recibió demanda digital proveniente del canal digital daesgi28@hotmail.com con seis (6) archivos denominados demanda (14 folios), poder (1 folio), copia de cédula (1 folio), contrato (4 folios), carta renuncia (1 folio), Certificado de Existencia (9 folios).

También se deja en el sentido, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional, dicha suspensión de términos judiciales fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre del año en curso para los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web -Tyba, como en efecto ocurre en este juzgado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00183-00

El señor **José Albeiro Tobón**, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Expendedores de Carnes (Codexcar)** sociedad comercial representada legalmente por **Yaneth Johana Aricapa Arango**.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos:

- a) Debe aclarar los hecho segundo, quinto, sexto y décimo, dado que refiere que la relación laboral inició el 01 de octubre de 2021, el primer contrato

tuvo una duración de 3 meses, y que la relación laboral finalizó el 29 de agosto de 2023, además que, la tercera renovación culminó el 01 de diciembre de 2022.

Lo anterior, no concuerda con el periodo inicial del contrato, pues menciona la parte demandante que el contrato se dio en una duración por tres meses, esto es, los periodos del 01 de octubre de 2021 al 01 de enero de 2022 (conforme al contrato), por ende, la tercera renovación vence en junio del año 2022 y no en el mes de diciembre del 2022 como se indicó en el hecho décimo, por ende, deberá indicarse en debida forma las fechas, a fin de determinar la renovación anual conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 46 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

- b) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple los hechos 7, 10, 15 toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas. El hecho 15 repetido contiene una apreciación del apoderado, por lo que deberá modificarse para ser entendido como un hecho que pueda ser o no aceptado por la parte demandada.

2. En cuanto a las pretensiones:

- a) Deberá precisarse el literal A de la pretensión declarativa, en el sentido de aclarar la fecha de finalización del contrato.

3. Ley 2213 de 2022:

- a) Deberá la parte demandante remitir de manera simultánea la demanda al canal digital del demandado, así como el escrito de subsanación. *Inc 5 art. 6.*

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, y que la misma debe ser remitida a la parte demandante,** atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Daniel Escobar Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 de Supía, Caldas., con tarjeta profesional no. 238.749 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder anexo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **José Albeiro Tobón** en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Expendedores de Carnes (Codexcar)** sociedad comercial representada legalmente por **Yaneth Johana Aricapa Arango**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **Daniel Escobar Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 de Supía, Caldas., con tarjeta profesional no. 238.749 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed9620ad219a5fe30deecfdb6c9a44cea6e8b6dc6fa891d75e00cacfcd98592**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>